

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 11/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2018 00047	Ejecutivo Singular	NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.	UNION TEMPORAL UNINAL CESAR	Auto rechaza demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00104	Interrogatorio de parte	MARIA ISABEL PALMA ROJAS	NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CIA SAS	Auto Señala Fecha Interrogatorio	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00105	Interrogatorio de parte	COOTRANSBOLIVAR LTDA	RODRIGO YAYA	Auto Señala Fecha Interrogatorio	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00116	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LILIA CLOTILDE RUBIO MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo y embargo	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00187	Ejecutivo Singular	FERRECORTES LA CAMPINA LIMITADA	FRC INGENIERIA SAS	Auto rechaza demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00193	Ordinario	LUIS CARLOS MENDEZ CORTES	LADY TATIANA TORRES CAÑON	Auto rechaza demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00221	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NOHEMI PEÑA SIERRA	Auto decreta retención vehículos JGX576	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00226	Verbal Sumario	GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP	JAIME ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00229	Abreviado	MARIA FANNY RODRIGUEZ AVILA	INMOBILIARIA INCOAR SAS	Auto inadmite demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00343	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LILIANA SUAREZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00359	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAXIMINO RINCON CASTILLO	Auto rechaza demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00379	Medidas Cautelares	MOVIAVAL SAS	ROSAURA VARGAS BARBOSA	Auto decreta retención vehículos OTE28E	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00388	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PEREZ	Auto decreta retención vehículos TAI01E	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00442	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO UREÑA CERVERA	PAULINA GARCIA VDA DE LOPEZ	Auto inadmite demanda	10/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00480	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ARLEX SANCHEZ BRAVO	Auto inadmite demanda	10/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00483	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CRISTIAN ANDRES LANTER DULCE	Auto inadmite demanda	10/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020**RADICADO: 11-001-40-03-021-2020-00229-00****PROCESO: DECLARATIVO VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA****DEMANDANTE: MARIA FANNY RODRÍGUEZ ÁVILA****DEMANDADO: INMOBILIARIA INCOAR S.A.S**

Se encuentra la presente demanda, que la Demandante la calificó como de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE**, pero que su principal pretensión es la de declarar la terminación o resolución de un contrato de administración, instaurada por **MARIA FANNY RODRÍGUEZ ÁVILA**, a través de su apoderado judicial para el efecto, contra la sociedad **INMOBILIARIA INCOAR S.A.S.**, para resolver su admisión a trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90° del Código General del Proceso, y en concreto con lo ordenado en el numeral 3° del citado artículo 90° del Estatuto Procesal en lo civil, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la **subsane dentro de los cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, respecto de los defectos de que adolece.

Como las pretensiones expuestas en la demanda instaurada por el apoderado judicial de la Actora, no se pueden acumular, (generando una indebida acumulación de pretensiones) toda vez que la primera de las pretensiones de la demanda hace relación con la petición de “terminación de un contrato de administración”, que debe tramitarse por el procedimiento **declarativo verbal de resolución de contrato (artículo 368 del Código General del Proceso)** y las restantes pretensiones del libelo introductorio, se refieren a pretensiones de un **proceso de restitución de tenencia de inmueble (artículos 384 y 385 del Código General del Proceso)**, configurando con tales pretensiones, la causal de inadmisión a que hace alusión el numeral 3° del artículo 90° del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 88° del Código General del Proceso, se deberá subsanar esta demanda para que se corrija, de conformidad con las siguientes irregularidades:

- 1.) La Parte Demandante, deberá dividir y escoger las pretensiones que pretende llevar a través de un proceso declarativo verbal de resolución o terminación de contrato.
- 2.) O la Parte Demandante deberá escoger para fijar como pretensiones únicamente, las referidas a las de restitución de inmueble arrendado.
- 3.) Si la Parte Demandante escoge (al realizar la división de pretensiones) las alusivas a la terminación del contrato de administración para tramitar a través de un Proceso Declarativo Verbal, deberá acompañar con la demanda de tales pretensiones:
 - a. Determinar **la cuantía de las pretensiones**, de conformidad con lo pactado en el contrato de administración que se pretende resolver, que en el Parágrafo de la cláusula Tercera (3ª) convino lo siguiente:

“.....La cuantía de este contrato se determinará por el valor de las comisiones que reciba la administradora durante el término del contrato de

arrendamiento de las que se liquidarán teniendo en cuenta el canon de dicho contrato de arrendamiento que celebre la administradora con el arrendatario...”.

- b. Deberá presentar con la demanda declarativa verbal de resolución de contrato, la acreditación **del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial**, como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 90° del Código General del Proceso.
- c. Deberá la Parte Demandante, de escoger adelantar proceso verbal de terminación de contrato de administración, **presentar el juramento estimatorio a que hace referencia el artículo 206 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 90° del Código General del Proceso.
- 4.) Si la Parte Demandante escoge, al dividir las pretensiones, adelantar un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, deberá acompañar con la demanda que contenga esas pretensiones:
- a.) La **prueba documental del contrato de arrendamiento** suscrito con el arrendatario o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial, tal como lo exige el artículo 384 del Código General del Proceso.
- b.) Determinar **la cuantía de las pretensiones** en este proceso, tal como lo exige el numeral 6° del artículo 26° del Código General del Proceso (“...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.....”).

Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexen con el mismo, apórtese copia para el archivo del Juzgado y el correspondiente traslado, así como en el correspondiente medio magnético (base de datos).

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	11 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>031</u> de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION: 11 001 40 03 021 2020 00193 00
PROCESO: VERBAL (RESTITUCION PATRIMONIAL)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MENDEZ CORTES
DEMANDADA: LEIDY TATIAANA TORRES CAÑON

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 27 de febrero de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal de Restitución Patrimonial por Enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 11 SEP 2020 Bogotá, D. C. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00187 00
DEMANDANTE: FERROCORTES LA CAMPIÑA LTDA.
DEMANDADO: FRC INGENIERIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada **FRC INGENIERIA S.A.S.**, fue admitida en Proceso de Reorganización, según auto No. 460 – 004063 del 16 de mayo de 2019, y lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado,

RSUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la Entidad demandada FRC INGENIERIA S.A.S., fue admitida en Reorganización por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

Notifíquese,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D .C. <u>11 SEP 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00104 00

Asunto: PRUEBA ANTICIPADA
SOSLICITANTE MARÍA PALMA ROJAS
CONVOCADO: NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CIA
SAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho no le da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de quien solicita la prueba extraproceso, contra auto del 27 de febrero de 2020, por extemporáneo.

En cuanto a la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado de la señora MARIA PALMA ROJAS, este Juzgado ya se pronunció sobre dicha petición en auto de fecha 13 de febrero de 2020, en el que negó dichos testimonios por no reunir los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso.

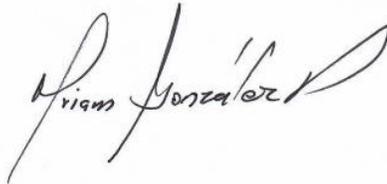
De conformidad con la manifestación del apoderado judicial de la convocante, en escrito presentado el 05 de marzo del año en curso, el Despacho acepta el desistimiento de la práctica del interrogatorio a la señora MARÍA ELIZABETH ESPINOSA MORALES, como persona natural.

Con el fin de llevar a cabo el Interrogatorio de Parte que le formulará el apoderado judicial de la señora **MARIA PALMA ROJAS** a la Representante Legal de la sociedad **NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CIA S.A.S.**, señora **MARÍA ELIZABETH ESPINOSA MORALES** o quien haga sus veces, se señala la hora de las **10:00 A.M. del día Veintinueve (29) de Octubre del 2020**

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C.</i> 11 SEP 2020</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No</i>031<i> de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIA</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00105 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRANSBOLIVAR
LIMITADA.
DEMANDADOS: RODRIGO ALFONSO YAYA REINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de practicar la prueba anticipada solicitada, el Juzgado

RESUELVE:

:

PRIMERO: Cítese al señor **RODRIGO ALFONSO YAYA REINA**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **10:00 A.M. del día VEINTIUNCO (21) DE OCTUBRE DEL 2020**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOTRANSBOLIVAR LTDA.**

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C. 11 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 031 de esta misma fecha	
El secretario,	
CESR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00481 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: G M FINANCIAL COLOMBIA S.A.
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: MARTHA LUCÍA MESA GARCÍA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **MARTHA LUCIA MESA GARCIA** y a favor de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **INV-O45**, marca **CHEVROLET**, Tipo: **SPARK**, modelo **2017**, de color **BEIGE MARRUECOS**, clase: **AUTOMOVIL**.

Como la solicitud elevada por **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **INV-045**, marca **CHEVROLET**, modelo **2017**, de color **BEIGE MARRUECOS**, tipo: **SPARK**, clase: **AUTOMOVIL**.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JORGE PORTILLA FONSECA**, como apoderada judicial de **G M FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **JORGE PORTILLA FONSECA**, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@sonecob.com

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 11 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 031 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C. 10 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00480 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARLEX SANCHEZ BRAVO

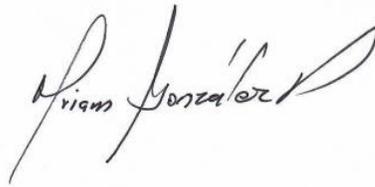
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ZZP 121**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Subsanado lo anterior, ingrédese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese ésta decisión a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, al correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small>
Bogotá, D. C. 11 SEP 2020
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small>
No. 031 de esta misma fecha.
<small>El secretario,</small>
<small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION: 11 001 40 03 021 2018 0047 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUÑOZ Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADA: VERA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 10 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva Singular.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines pertinentes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>11 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>031</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION: 11 001 40 03 021 2020 00442 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ROBERTO URUEÑA CERVERA
DEMANDADO: PAULINA GARCIA VDA DE LOPEZ Y MIGUEL ANTONIO GARCIA CASTILLA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, subsane las siguientes irregularidades:

PRIMERO.- Determinar, en forma clara y precisa, la clase de acción ejecutiva que pretende incoar de acuerdo a lo estatuido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, si opta únicamente por la acción ejecutiva con garantía real, dirigiendo la demanda ejecutiva exclusivamente contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado; o si opta por la acción ejecutiva mixta, en cuyo caso la demanda ejecutiva deberá ser dirigida contra el titular del derecho real de dominio del bien inmueble hipotecado y, además, contra el otro deudor quien suscribió también el título valor en el cual se incorporó la acción cambiaria garantizada con la garantía real de hipoteca.

SEGUNDO. - Acredítese en debida forma, el envío por correo electrónico la copia de la respectiva demanda a la parte demandada la cual se indica haberse remitido.

Notifíquese esta providencia al apoderado especial del demandante, Doctor **JUAN MANUEL GONZALEZ LEON**, correo electrónico: juanmanuelgonzalezleon@gmail.com

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA

JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>031</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00336 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: LILIANA SANCHEZ RODRIGUEZ

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Ejecutiva.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. <u>11 SEP 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>031</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 10 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00388 00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PÉREZ

Subsanada en tiempo, resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo (motocicleta), dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **BRAYAN ALEXANDER CUEVAS PÉREZ** y a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, sobre el automotor (motocicleta) de placas **TAI01E**, marca **BAJAC PULSAR UG MT 180CC**, modelo **2018**, de color **NEGRO NEBULOSA**.

Como la solicitud elevada por MOVIAVAL S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo (motocicleta) marca: **BAJAJ PULSAR UG MT 180CC**; de placas: **TAI01E**, color: **NEGRO NEBULOSA**, modelo: **2018**.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero ubicado en la Diagonal 182 No. 20-107 del Centro Comercial Panamá en Bogotá, designado **MOVIAVAL S.A.S.**

TERCERO: La apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, para todos los

efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO, a la dirección de correo: azapata@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D .C. 11 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 031 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00379 00
GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTIZADO: ROSAURA VARGAS BARBOSA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo tipo motocicleta, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **ROSAURA VARGAS BARBOSA** y a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**, sobre la motocicleta de placa **OTE 28 E**, marca BAJAJ, modelo 2018, de color negro nebulosa, toda vez que dicha solicitud fue subsanada en tiempo por la apoderada judicial de la Entidad Acreedora.

Como la solicitud elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión de la motocicleta marca: **BAJAJ**; de placa: **OTE 28 E**, servicio: particular, color: negro nebuloso, modelo: 2018.

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por designado **MOVIAVAL S.A.S.** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de **MOVIAVAL S.A.S.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehesión y Entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada **ANGÉLICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, a la dirección de correo: azapata@moviaval.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 11 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 031 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00359 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: MAXIMINO RINCÓN CASTILLO

Como quiera que la parte Demandante, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30 de Julio de 2020, pues no acredito el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, al igual que el escrito de subsanación y sus anexos a tal escrito (numeral 3 y 4 del auto inadmisorio) y revisada la demanda y anexos inicialmente presentada no se allegó escrito de medidas cautelares, como lo manifiesta el apoderado de la parte Actora, en su escrito de subsanación, razón por la cual este Juzgado **.RECHAZA** la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D. C. <u>11 SEPT 2020</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>031</u> de esta misma fecha. El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 021 2020 00221 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: NOHEMI PEÑA SIERRA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **NOHEMI PEÑA SIERRA** y a favor de **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, sobre el automotor de placas **JGX 576**, marca **RENAULT**, modelo **2018**, de color **GRIS ESTRELLA**. Línea: **SANDERO**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Como la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **JGX 576**, marca **RENAULT**, modelo **2018**, de color **GRIS ESTRELLA**. Línea: **SANDERO**, Clase: **AUTOMOVIL**.

Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional y/o en los Concesionarios de la Marca Renault, designados por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la dirección de correo: notificacionesjudiciales@aecea.co y johannacubillos565@aecea.co

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 11 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 031 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00483 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: CRISTIAN ANDRÉS LLANTEN DULCE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **HEQ 720**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <u>11 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>031</u> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00116 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA: LILA CLOTILDE RUBIO MAHECHA

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 93 del Código General del Proceso, se ACEPTA la anterior REFORMA a la demanda, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de menor cuantía; en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, el que se encuentra debidamente constituido y representado, con domicilio en esta ciudad; y en contra de **LILA CLOTILDE RUBIO MAHECHA**, persona mayor de edad y de este vecindario.

1º.- Por la suma equivalente a **223.542,5221 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$60'878.318,64 M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto de capital respecto de la escritura y pagaré allegados como base de la acción,

2º.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa del 15% efectivo anual, sin que sobrepase el máximo legal permitido para esta clase de asuntos, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma equivalente a **7.543,4164 UNIDADES CON FRACCIONES DE UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de **\$2'054.331,77 M/CTE**, por concepto de capital vencido respecto de la escritura y pagaré adosados como base de la acción, que corresponden a las siguientes cuotas:

No. CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
01	02/06/2019	149,9860	\$40.846,34
02	02/07/2019	793,8400	\$216.189,94
03	02/08/2019	800,1702	\$217.913,87
04	02/09/2019	806,5509	\$219.651,55
05	02/10/2019	812,9824	\$221.403,07
06	02/11/2019	819,4653	\$223.168,59
07	02/12/2019	825,9998	\$224.948,15
08	02/01/2020	832,5865	\$226.741,94

09	02/02/2020	839,2256	\$228.550,00
10	02/03/2020	862,6098	\$234.918,32

2.1. Por los intereses moratorios de las anteriores cuotas, vencidos y que se venzan a la tasa del 15% efectivo anual, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido, a partir del día siguientes a la exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

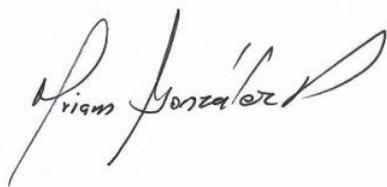
Se le ordena a la parte demandada, cancelar la obligación vencida en el término de cinco días.

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts., 291, 292 y s. del C. G. del P.

Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-825263**, entregado como garantía real de la obligación que se ejecuta. En consecuencia, líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, a efecto de la inscripción de la medida.

Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA CONSTANZA VELASQUEZ CONVERS** como apoderado judicial de la entidad Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 11 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 031 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 10 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00226 00
PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.
DEMANDADOS: JAIME ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ, LILIANA GARCIA RODRIGUEZ Y MAGDA GARCIA RODRÍGUEZ

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** instaurado por **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.**, contra **JAIME ALBERTO GARCIA RODRIGUEZ, LILIANA GARCIA RODRIGUEZ Y MAGDA GARCIA RODRIGUEZ**, con el fin de analizar si este Juzgado es competente para avocar conocimiento y continuar con el trámite del mismo, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca) a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por considerar dicho Despacho Judicial, no ser competente para conocer de ese proceso, según jurisprudencia del Tribunal Superior, que consideró la competencia de este tipo especial de procesos, según el numeral 10º del artículo 28º del Código General del Proceso, de forma privativa, radicada en el juez del domicilio de la entidad territorial (de derecho público) o entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, que sea parte en dichos procesos contenciosos.

Como la entidad Demandante, **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.**, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá (Según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá), el proceso se remitió por competencia a estos Juzgados civiles Municipales de la Capital.

Pero previamente a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, este Juzgado indica que el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080, oo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la cuantía determinada para este proceso especial, (imposición de servidumbre) la fija el numeral 7º del artículo 26º del Código General del Proceso, en el avalúo catastral del predio sirviente y tal avalúo catastral, para el predio objeto de litigio, arrojó una cantidad de \$ 21.111.000.oo Moneda Corriente (según certificado de avalúo catastral obrante al folio 37 del expediente), se tiene como un proceso **de MÍNIMA CUANTÍA** (no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada anteriormente).

Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de procesos de **MÍNIMA CUANTÍA**, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **NO AVOCA** conocimiento **por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D.C. 11 SEP 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 031 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.